



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**  
**Código 190013103001**

**SENTENCIA N° 094**

Nueve (9) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **JOSÉ GERARDO NAVIA ASTUDILLO**

Accionados: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

Rad.: **2020-00125-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el señor José Gerardo Navia Astudillo contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (en adelante CASUR), requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales a la vida, a la seguridad social en salud, al mínimo vital, a la igualdad material de la población en condición de discapacidad y a la vida en condiciones dignas.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. La demanda.**

**2. Pretensiones.**

El accionante solicitó, mediante medida provisional y urgente, que se ordenara a la accionada CASUR pagar la cuota de sustitución de la asignación mensual de retiro correspondiente a los meses de octubre y noviembre.

Paralelamente, solicitó que le fuera cancelada la prima semestral de diciembre del presenta año.

**2.1 Fundamentos Fácticos y Probatorios.**

El accionante señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Es beneficiario de la pensión de sobreviviente (sic) de su difunto padre, quien en vida era miembro de la Policía Nacional.

- ✓ El valor de dicha prestación asciende a los \$982.755.18, siendo ésta su único ingreso, pues a sus 58 años no tiene empleo debido a su discapacidad.
- ✓ Desde el mes de octubre no le ha sido cancelada la cuota de sustitución de la asignación mensual de retiro.
- ✓ El veinticinco de mayo pasado remitió, a través de empresa de correo certificado, las declaraciones extra proceso de personas que declaran que el actor depende económicamente de su madre y no labora, ni ha laborado, en razón de su discapacidad.
- ✓ La anterior documentación, exigida de manera anual por CASUR para continuar con el pago de la aludida prestación, fue devuelta, debido a que no había personal encargado de radicar correspondencia física, por la actual emergencia sanitaria.

Con el escrito de tutela allego copia de los siguientes documentos:

- ✓ Resolución N° 4952 del ocho de noviembre de 2007, proferida por CASUR.
- ✓ Formato de devolución de correspondencia la remitente, expedido por la empresa de mensajería Servientrega S.A.
- ✓ Actas de declaración bajo juramento N° 1444 y 1450.
- ✓ Oficio N° 04812 del dieciséis de noviembre de 2007, remitido por CASUR.

### **3. Trámite.**

La demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio N° 0495 del primero de diciembre de 2020, en el que se ordenó notificar al Director de CASUR, a quien se le requirió un informe y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso. Esta providencia fue debidamente notificada.

#### **3.1 Contestación.**

#### **3.2 Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.**

El Subdirector de Prestaciones Sociales de la accionada entidad manifestó que, mediante Oficio N° 461322 del diecinueve de julio de 2020, le informó al actor que, aparte de las declaraciones extra procesales allegadas el veinticinco

de abril de 2019, debía aportar constancia de pérdida de capacidad laboral actualizada, toda vez que la última radicada data del veintiséis de abril de 2016. Aclaró que el accionante allegó escrito, cuyo radicado es el N° 471834 del doce de agosto de 2019, con el que aportó la solicitada constancia con fecha de expedición del trece de mayo de 2019.

Informó que CASUR, mediante memorando interno N° 489182 del trece de septiembre de 2020, solicitó al Grupo de Nóminas y Embargos restablecer la cancelación de la cuota de sustitución de la asignación mensual de retiro al actor, toda vez que éste se encontraba excluido de dicho pago desde el primero de agosto de 2019.

Argumentó que con Oficio N° 489090 del trece de septiembre del presente año, le informó al tutelante que con miras a proteger su seguridad social, le será restablecido el pago de la pensión a partir del primero de agosto de 2019. Igualmente, le comunicó que la próxima fecha de exclusión sería el primero de octubre de 2020, antes de ese día debió tramitar ante autoridad competente la designación de un curador, pues según el dictamen aportado, el accionante necesita de una persona que lo asista en sus actividades cotidianas, en razón de la patología mental que padece desde los 21 años. Allí mismo le requirió para que aportara también: (i) Sentencia autenticada expedida por autoridad competente, en donde se designe curador al actor; (ii) acta de posesión del curador; (iii) fotocopia de la cédula de ciudadanía del curador; (iv) certificación bancaria; y (iv) dos manifestaciones de terceras personas, documentos que hasta el momento no han sido arrimados por el señor Navia Astudillo, lo que generó que de manera automática, el sistema utilizado para el pago de la nómina de pensionados haya suspendido el pago de la pensión del actor.

Adujo que la anterior información fue brindada al promotor de la solicitud de amparo, con el fin de protegerle sus derechos.

Resaltó que remitirá nuevamente la anterior información, indicándole: (i) el trámite a seguir; (ii) así como también, le hará saber que la cuota pensional fue restablecida hasta el trece de mayo de 2022; (iii) le insistirá en la necesidad de aportar la constancia de pérdida de capacidad laboral actualizada; y (iv) la

designación por autoridad competente del apoyo judicial, para empezar a consignar los dineros a la persona indicada, con los restante documentos ya citados.

Por lo anterior, solicitó que fuera declarada la improcedencia de la tutela por inexistencia de vulneración de los deprecados derechos fundamentales, en atención a que ya fue restablecido el pago de la solicitada pensión a partir del primero de octubre de 2020.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. La competencia.**

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

### **2. El Problema Jurídico.**

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si con la respuesta brindada por CASUR al actor se configura la carencia actual del objeto por hecho superado o, si por el contrario, vulnera los deprecados derechos fundamentales al actor.

### **3. Tesis del Despacho.**

En el caso bajo estudio, el Despacho sostendrá la tesis de que CASUR continúa trasgrediendo los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, a la capacidad jurídica y a la vida en condiciones dignas del actor, toda vez que, pese a la respuesta brindada, en la que le informa sobre el restablecimiento de la cuota pensional a partir del primero de octubre de 2020, ésta no ha llegado a manos del interesado, ni tampoco se ha materializado el pago de la cuota de sustitución de la asignación mensual de retiro, como así lo manifestó al Despacho el señor Hermes Navia, hermano del accionante, razón por la cual en la parte resolutive de esta providencia se ordenará el pago efectivo de la solicitada prestación, y la notificación efectiva del Oficio N° 00616338 del tres de diciembre del presente año.

### **3.1 Sustento Jurisprudencial.**

**3.1.1** *«Así las cosas, esta legislación quiso adoptar el estándar de capacidad jurídica establecido en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de manera que todas las personas pueden expresar su voluntad y preferencias de manera autónoma, por lo que ningún ente público o privado puede utilizar la discapacidad de una persona como motivo para suspender el goce de una prerrogativa.»<sup>1</sup>*

(Subrayado, cursiva y negrilla fuera de texto)

### **4. Procedencia de la Acción.**

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción, es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

### **5. Caso Concreto.**

En el presente caso, el accionante solicita al Juez constitucional, ordenar a la accionada CASUR, como medida provisional, pagar la cuota de sustitución de la asignación mensual de retiro, correspondiente a los meses de octubre y

---

<sup>1</sup> Sentencia T-525 de 2019

noviembre. Igualmente, que le sea pagada la prima semestral del mes de diciembre.

Refirió que en el pasado mes de mayo remitió dos declaraciones extra proceso, donde consta su estado de discapacidad y dependencia económica de su progenitora, con destino a CASUR, con el fin de cumplir el requisito exigido por ésta entidad para continuar con el pago de la cuota de sustitución de la asignación mensual de retiro; sin embargo, señaló que dicha correspondencia fue devuelta, debido a que no había personal encargado de radicar la correspondencia física, lo que conllevó a la suspensión en el pago de la mencionada prestación, afectando negativamente sus condiciones de vida, ya que su sostenimiento depende exclusivamente de esos dineros.

La accionada entidad informó que el día tres de diciembre del presente año remitió al actor la comunicación N° 00616338, con la cual le indicó que: (i) la cuota pensional fue restablecida a partir del primero de octubre de 2020 hasta el trece de mayo de 2022; (ii) le insistió en la necesidad de aportar la constancia de pérdida de capacidad laboral actualizada; y (iii) lo requirió para que adelantara el trámite de adjudicación judicial de apoyo, para empezar a consignar los dineros a la persona indicada, y aportara los restante documentos allí citados.

Por lo anterior, solicitó que fuera declarada la improcedencia de la tutela por inexistencia de vulneración de los deprecados derechos fundamentales, en atención a que ya fue restablecido el pago de la solicitada pensión a partir del primero de octubre de 2020.

Para esta Judicatura, CASUR vulnera los invocados derechos fundamentales del actor, toda vez que le exige adelantar el proceso de adjudicación judicial de apoyo, tal como lo contempla el Capítulo V de la Ley 1996 de 2019, para continuar con el pago de la cuota pensional, trámite que solamente puede ser adelantado ante el juez de familia, y no como la pasiva manifiesta, ante notario o centro de conciliación; sin embargo, la accionada entidad pasó por alto que dicho articulado aún no ha entrado en vigencia, pues, así lo estipula más adelante el artículo 52 *ibidem*<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Artículo 52 de la Ley 1996 de 2019: «ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos

Suma a lo anterior, que CASUR, al realizar dicha exigencia también está dejando de lado los principios<sup>3</sup> que guían la aplicación e interpretación de la citada norma, entre ellos: la dignidad, la autonomía y la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, así como también la presunción de capacidad, allí contemplada, y la Jurisprudencia constitucional vertida al respecto, lo que en últimas constituye la interposición de barreras administrativas al accionante para el ejercicio de sus garantías fundamentales, en especial, porque al suspender el pago de la cuota pensional afecta gravemente el mínimo vital del actor y su dignidad humana, prerrogativas que cobran mayor relevancia en sujetos de especial protección constitucional en razón de su condición de discapacidad, a quienes el Estado, a través de sus autoridades, debe darle mayores garantías a través de acciones afirmativas.

Paralelamente, no es de recibo lo manifestado por la accionada entidad en su contestación, donde afirma que ya se realizaron los trámites administrativos internos para restablecer su cuota pensional a partir del primero de octubre de 2020, ya que ello dista de la realidad, pues, según lo informado por el señor Hermes Navia, hermano del actor, aún no ha sido realizado el solicitado pago, ni tampoco tienen conocimiento de la comunicación con radicado N° 00616338 adiada el tres de diciembre pasado, con lo cual se patentiza la alegada trasgresión de las deprecadas garantías fundamentales.

Bajo ese entendido, y conforme se planteó en la tesis frente al problema jurídico a resolver, es procedente tutelar los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, a la capacidad jurídica y a la vida en condiciones dignas del actor y, en consecuencia, se ordenará a CASUR que, de manera inmediata a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a restablecer el pago efectivo de la cuota de sustitución de la asignación mensual de retiro a que tiene derecho el señor José Gerardo Navia Astudillo, absteniéndose de exigir, como requisito para ello, el adelantamiento del proceso de adjudicación judicial de apoyo. Igualmente, deberá poner en conocimiento del accionante la comunicación N° 00616338 del tres de diciembre de 2020, por lo antes considerado.

---

contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley.»

<sup>3</sup> Artículo 4 Ibidem

### **III. DECISIÓN:**

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, a la capacidad jurídica y a la vida en condiciones dignas invocado por el señor **José Gerardo Navia Astudillo**, identificado con la C.C. N° **10.542.691** expedida en Popayán, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, a través de su Director, BG ® Jorge Alirio Barón Leguizamón, o quien haga sus veces, para que, si aún no lo han hecho, inmediatamente a la notificación de la presente providencia, proceda a restablecer el pago efectivo de la cuota de sustitución de la asignación mensual de retiro a que tiene derecho el señor José Gerardo Navia Astudillo, absteniéndose de exigir, como requisito para ello, el adelantamiento del proceso de adjudicación judicial de apoyo. Igualmente, deberá poner en conocimiento del accionante la comunicación N° 00616338 del tres de diciembre de 2020, por lo antes considerado.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: ADVERTIR** al Director de CASUR que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

**QUINTO:** Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y este

fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO**  
Juez